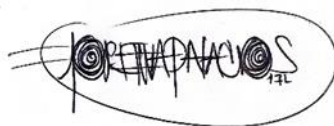


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria laboral de RHINA COROMOTO LOPEZ LOYO (P.E.P. 941776211091980 y P.P.T. 5175835) en contra FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU, con 61 folios, la cual correspondió por reparto del 14 de abril de 2023, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico, remitida por el Juzgado Sexto (06) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá por competencia; y se radicó con el número **2023 – 197**, Sírvese proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral proveniente del Juzgado Sexto (06) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, para lo cual se dispone:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. Los numerales 5,7,8,9,10,15,16,17,18 y 19 de los hechos, hacen alusión a situaciones de acoso laboral, sin embargo, es preciso anotar que la Ley 1010 de 2006 modificada por la Ley de 2209 de 2022, señala las conductas que constituyen acoso laboral y ese estatuto especial consagra, además, un procedimiento especial para la prevención y corrección de ese tipo de comportamientos y el tratamiento sancionatorio y dispone las garantías para quienes formulen quejas, estableciendo reglas atinentes a la competencia y al procedimiento para sancionarlas, procedimiento que resulta incompatible con el trámite de un proceso ordinario, por lo que debe aclarar sus pretensiones.
2. Se deben precisar las pretensiones en armonía con los hechos expuestos los cuales se deben modificar o retirar los alusivos a un acoso laboral, en caso de que finalmente se define por la demandante que corresponde al proceso ordinario laboral.

3. La demanda se dirige en contra de la “*FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU*”; sin embargo, en caso de corresponder a una demanda especial de acoso laboral, la acción debe dirigirse también en contra de las personas respecto de las cuales se aduce que han incurrido en los actos constitutivos de acoso laboral.
4. En el poder y en la demanda se indica que el trámite corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo que debe se precisar ese aspecto como lo ordena el numeral 5° de la norma citada, teniendo en cuenta, además, que a los jueces de circuito de la especialidad del trabajo les corresponde conocer de los procesos de primera instancia.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

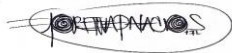


ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico N°. 145 de fecha 01/09/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA